

contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas -----

3 - Según constancias que obra en autos conforme a las reglas establecidas por los numerales 25 fracción I y 272 C del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México el día treinta de enero del año en curso, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practico las diligencias de notificación a las autoridades demandadas -----

4 - El día tres de febrero del presente año, las autoridades demandadas formularon su contestación a la demanda, dictándose proveído en que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

5 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272-E, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México el día siete de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva, y -----

CONSIDERANDO

I - Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio sumario que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución

Handwritten notes and initials on the right margin, including "31C" and "4A".



030006

Política del Estado Libre y Soberano de México, 41 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, y 199, 200, 202, 203, 226, 227 Fracción I, 228 y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 28 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México 'Gaceta de Gobierno', el día veintiuno de octubre del dos mil quince -----



IAL
LA

II - Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, mismas que hizo consistir de la siguiente manera -----

" deberá analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente juicio y que se encuentran previstas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Lo anterior resulta ser así toda vez que su Señoría, deberá de tomar especial atención al escrito inicial de demanda presentada por la accionante del juicio sumario dicho acto impugnado se emitió en estricto apego a la ley, es decir de que como se desprende de la boleta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, éste se realizó en estricto apego a derecho y con las formalidades de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al momento de nacer a la vida jurídica, atendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicable al caso concreto y por lo segundo a las razones motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión

De lo anterior es evidente que no acredita que la infracción emitida , le cause perjuicio en su esfera e derecho, es por ello que se solicita a la Tercera Sala Regional , tome en consideracion el presente argumento al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda debiendo de decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio ”
(Sic)

Causales de improcedencia que resultan inatendibles e insuficientes para declarar el sobreseimiento del presente juicio, en virtud que en primer término de las manifestaciones realizadas por la parte actora indicó en el apartado denominado como hechos, que fue infraccionado presuntamente por 'POR ASCENSO Y DESCENSO DEL SERVICIO PUBLICO (Sic), infracción que se le impuso de manera prepotente y de manera desmesurada porque se le impuso como sanción veinte días de salario mínimo, por lo que bajo el “principio de buena fe”, se tiene por cierta las manifestaciones vertidas por la parte actora, esto en virtud de que presenta la boleta de infracción numero [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, misma que contiene aparejada una multa lo anterior tomando en cuenta que las causales de improcedencia se encuentran claramente establecidas por el artículo 267 del Código adjetivo de la materia, de las cuales ninguna de ellas se refiere a los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia. Derivado de los razonamientos anteriores no se actualiza el contenido del artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra dice **“ARTICULO 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente IV Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor ”** El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial SE-13 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas doscientos cuarenta y seis, de la Edición

FILE
SALA DE
SALA CP



066027

Oficial 'Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas,
1987/2004' que a la letra dice -----

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES -
Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplenencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 11/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 57/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998 por unanimidad de tres votos



La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos ”

III - Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por las autoridades, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y línea de captura [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis -----

IV - A efecto de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y V del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habiéndose analizado el escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, las pruebas aportadas por las partes y los alegatos vertidos en la audiencia de ley, esta Sala Regional llega a la convicción plena que resulta procedente declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, al resultar atendibles y operantes los conceptos de invalidez propuestos por el accionante, quien substancialmente manifestó que se violaba en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que las autoridades demandadas no sustentaban los argumentos o razones que consideraron para referir *"POR ASCENSO Y DESCENSO DEL SERVICIO PUBLICO"* (Sic). En esta tesitura, resulta conveniente en este apartado invocar el contenido del artículo 16 Constitucional, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice ***"ARTICULO 16 - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la***



causa legal del procedimiento ", precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos independientemente de su jerarquía o naturaleza. Por otro lado, el Legislador Estatal traslada las garantías constitucionales señaladas al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México estableciendo disposiciones relativas al acto administrativo, precisándose su concepto, elementos de validez, eficacia, invalidez y extinción, donde destaca por su primordial relevancia jurídica el artículo 18 que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer al momento de nacer a la vida jurídica, dentro de los cuales se establece " **VII - Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto** ", situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como la expresión de los motivos que procedieron a su emisión, encontrándose inmersa dentro de dichos principios la obligación nugatoria de indicar la o las disposiciones jurídicas que le otorgan aptitud legal a la autoridad para causarle tal o cual estado de molestia, con el objeto de que este tenga por cierta la legitimación de la voluntad del poder público. En razón de lo anterior y una vez que se valoró de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica de conformidad con lo establecido por los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis,

emitida por **AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ZACARÍAS LÓPEZ MARIA, ADSCRITA A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, este Juzgador aprecia que efectivamente como lo sostiene el impetrante, adolece de los requisitos de debida motivación que por su naturaleza debia revestir al momento de nacer a la vida jurídica, dado que solo establece "**ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MÉXICO ARTICULO/FRACCIÓN D S M PUNTOS 100/V 20 0**" (sic) y como motivos, "**POR ASCENSO Y DESCENSO DEL SERVICIO PUBLICO**" (Sic), sin embargo, la demandada dejo de proporcionar las razones o circunstancias que consideró para referir tal pronunciamiento de lo que se advierte que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, razones por las cuales con fundamento en los articulos 18 fraccion VII y 111 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la invalidez de la boleta de infracción numero [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por el **AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE ZACARÍAS LÓPEZ MARIA, ADSCRITA A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO** Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 9, visible a foja sesenta y tres, de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004", así como el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XIV, Julio de 1994 Página 626, mismas que a la letra disponen -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE - Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado exige que tanto las disposiciones legales como las



01109379

circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables

Recurso de Revision numero 86/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión numero 117/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revision numero 113/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos ”

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 67/89 José Roberto Valencia Moreno
14 de marzo de 1989 Unanimidad de votos Ponente
Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino
Reyna

NSO ADI
L. N. L. A. I. I.
S. C. A. I.
PANTLA

V - Respecto la liquidación numero [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis es de declarar su invalidez, atendiendo al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y tomando en cuenta que el mismo deviene de un acto administrativo viciado, como lo es la boleta de infracción numero [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, que fuera declarada invalida en el Considerativo que antecede, este Órgano Jurisdiccional no puede reconocer legalidad alguna del acto posterior y que ha sido señalado pues al devenir de un acto que carece de las formalidades que establece nuestra Constitución Federal, es de considerarse que provienen de un procedimiento viciado, y debe de seguir la suerte del acto que le diera origen, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, por lo cual, se procede a declarar su invalidez a la luz de lo dispuesto por el artículo 111 fracción II del Código Administrativo de la Entidad. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia SE-37, visible a foja doscientos setenta y cinco de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004, misma que a la letra establece ----

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS - Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este ultimo caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente en el proceso



administrativo es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998 - Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998 por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 527/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 533/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos

VI - Finalmente, es derecho estudiado y criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos derivados de aquéllos que han sido invalidados siguen la misma suerte, en consecuencia, al haberse declarado la invalidez de la infracción en conde consta la sanción impuesta al actor, deviene de ilegal el pago de la misma y atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a devolver a [REDACTED], la cantidad de \$731 00 (setecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad Criterio que se

robustece con las Jurisprudencias SE-16, visible a foja doscientos cuarenta y nueve, de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004" misma que a la letra establece ----

"RECIBOS Y LIQUIDACIONES FISCALES QUE HAN SIDO PAGADOS SU INVALIDEZ POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN OBLIGA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CUBIERTAS - Es cierto que cuando el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación a que alude el numeral 16 de la Constitución Federal, se declarará su invalidez por dicha causal de carácter formal, sin que sea posible el estudio de las cuestiones de fondo del asunto, en cumplimiento de la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Pero también lo es que el precepto 276 del propio ordenamiento adjetivo ordena que las sentencias que decreten la invalidez del acto reclamado, sin distinguir la clase de causal que la sustente, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los gobernados en el pleno goce de los derechos afectados. De ahí que cuando en las sentencias de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad se declare la invalidez de recibos de pago, liquidaciones fiscales o boletas de infracción que ya hubiesen sido pagados por los particulares, por carecer de la debida fundamentación y motivación se condenará a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades cubiertas, a efecto de restituir a los gobernados en el pleno goce de los derechos afectados.

Recurso de Revisión número 40/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de enero de 1998 por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 112/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos



011327

Recurso de Revisión numero 118/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de siete votos

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 fracción VII y 111 fracción I del Código Administrativo, 227 fracciones I y V, 230 fracción II inciso a) y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de resolverse y se -----

Se declara la nulidad de la resolución

JNAL
IT: 4

RESUELVE

PRIMERO - Son inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por **AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE ZACARIAS LÓPEZ MARIA, ADSCRITA A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO** en atención al segundo considerando de la presente determinación -----

SEGUNDO - Se declara la invalidez de la boleta de infracción numero [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por el **AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE ZACARIAS LÓPEZ MARÍA, ADSCRITA A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO,** así como de la liquidación de adeudo numero [REDACTED] de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis

por los razonamientos enunciados en el Considerando Cuarto y Quinto del presente fallo -----

TERCERO - Se condena al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, dar debido cumplimiento a lo indicado en el Considerando Ultimo de la presente sentencia -----

CUARTO - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades administrativas demandadas -----

A S I lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la **LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretario de Acuerdos, que da fe -----

MAGISTRADO



**LICENCIADO JORGE TORRES
RODRIGUEZ**



**LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES
ÁVILA NATIVITAS**

JTRAZAB 6

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable